

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO

Javier Elliott OLMEDO CASTILLO*

Todo se habría perdido si el mismo hombre,
la misma corporación de próceres, la misma
asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes

Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto de autonomía de los órganos constitucionales autónomos en la Constitución federal.* III. *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano constitucional autónomo.* IV. *Motivos de la creación de un tribunal de justicia administrativa en el Estado de Michoacán de Ocampo.* V. *Funciones técnicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.* VI. *Interpretación a la luz del principio de la división de poderes.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción trajo como consecuencia la transformación de los tribunales de lo contencioso administrativo, al dotarlos de autonomía constitucional, y denominarlos tribunales de justicia administrativa.

* Profesor-Investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Un cambio de paradigma muy importante en esta nueva etapa de la justicia administrativa en nuestro país, en donde las nuevas atribuciones de estos tribunales les permitirán impartir justicia administrativa desde el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En el presente trabajo de investigación se analizan diversos aspectos de suma relevancia para la configuración de estos tribunales como órganos constitucionales autónomos.

Así, se examinan las cuestiones relativas al concepto de autonomía de los órganos constitucionales autónomos en la Constitución federal; las características de los tribunales de justicia administrativa, en especial el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, como un nuevo órgano constitucional autónomo; los motivos de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; las nuevas funciones que desarrolla el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y finalmente, la interpretación de sus nuevas funciones a la luz del principio de la división de poderes.

II. CONCEPTO DE AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Los órganos constitucionales autónomos (OCA) definitivamente marcan una línea en la evolución de las teorías sobre la división de poderes, en el entendido de que ahora son comprendidos como funciones del Estado. Significativamente, los OCA pasan a formar parte de las funciones que el Estado esté encargado, por tanto, en ello recae la importancia de su estudio, desde su naturaleza jurídica, hasta la justificación para la creación de cada órgano constitucional autónomo.

De esta forma es que, en los últimos años, ha sido posible reactivar y a la vez reinventar los sistemas democráticos, en los cuales, a través de la creación de estos organismos, ha cambiado el diseño de cómo se llevan a cabo determinadas funciones. Tal ha sido el impacto, que se podría asegurar que la democracia como la tenemos entendida ha cambiado, y así también, que se ha transformado la teoría de la división tripartita del poder, en una nueva y mejorada forma de entender el poder del Estado y sus diversas funciones.

Ackerman señala que actualmente nos encontramos en “una ola mundial de proliferación de nuevos y más poderosos *Ombudsmen*, «Defensores del pueblo», auditores independientes, comisiones contra la corrupción, institutos electorales, organismos reguladores de mercado y bancos centrales

autónomos”.¹ Así también, señala que incluso esa base institucional de la democracia, distinguiéndola como *moderna*, la considera completamente diferente, y que toda esta transformación responde a la creación e integración de estos nuevos organismos.²

Sin embargo, existe falta de claridad respecto de la naturaleza jurídica y de las funciones de los organismos constitucionales autónomos, pues es fácil reconocer que su creación no responde a ninguna regla establecida u ordenamiento, sino que se ha venido haciendo por exclusión, es decir, toda aquella actividad de que no tenga competencia los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, podría ser sujeto de creación de un nuevo OCA que se encargue de ello.

Moreno Ramírez señala algo muy interesante al respecto, pues considera que, del esquema legal de los órganos autónomos ya existentes, no se tiene claridad del objeto de su creación, incluso ni el fin por el que hayan sido creados. Pues aún no queda claro si estos OCA vienen a formar parte de la llamada *división de poderes* como pesos y contrapesos respecto de los demás; o bien, si se querían producir entes autónomos e independientes de los demás poderes y entidades públicas.³

Ahora bien, en el entendido de que las funciones que distinguen al Estado son ejercidas tradicionalmente a través de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, siendo ello establecido a través del mandato constitucional, es que este mismo instrumento político ha dado paso a la intromisión de una diferente función de las que ejercen los referidos órganos, designándoles funciones análogas y de la misma importancia que las demás, pero que en esos casos serán cubiertas por entes distintos a los de costumbre, los OCA.

Los OCA cuentan con la máxima jerarquización que se le puede dotar a una institución, ya que son creados a partir de un mandato constitucional, sin embargo, la autonomía con la que cuentan respecto de su función no en todos los casos es suficiente, o no se les dota de lo necesario para hacer cumplir y valer sus determinaciones en función de su encargo.

De tal forma, es que se tiene que estos organismos que vienen a ejercer funciones públicas deben contar con autonomía plena y que por medio de la Constitución es que se precisen al mismo nivel que los demás órganos

¹ Ackerman, John, *Organismos autónomos y la nueva división de poderes*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 2.

² Ackerman, John, *Autonomía y Constitución: el nuevo Estado*, México, UNAM, 2016, pp. 2 y 3.

³ Moreno Ramírez, Ileana, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. XIV, cit. en Ackerman, John, *Autonomía y Constitución: el nuevo Estado*, cit., p. 5.

encargados de cumplir con las funciones del mismo Estado. Entonces, si bien los OCA son establecidos directamente por la Constitución y participan de la vida incluso política de la población, estos al mismo tiempo, y a pesar de que así haya sido determinado en su instrumento de creación, generalmente no son soberanos.

En México, la reforma del Estado se ha ejercido en gran medida a través de la creación de nuevos organismos autónomos y “semiautónomos”. La creación y fortalecimiento de tan importantes organismos autónomos en México, en América Latina y en el mundo ofrece un gran potencial para fortalecer la rendición de cuentas de los gobiernos a partir de un robustecimiento del sistema de pesos y contrapesos y la protección de áreas específicas de la gestión estatal de intervenciones externas indebidas. Sin embargo, la concreción de tal potencial depende tanto de un adecuado diseño legal como de una correcta gestión institucional.⁴

Por lo que, atendiendo a lo que la Real Academia Española señala por el concepto de autonomía tenemos: “Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios”.⁵

De tal forma, si estos OCA cuentan con esa determinada autonomía, en este sentido, los órganos constitucionales autónomos “tienen la gran ventaja de poder decidir autónomamente su forma de gobierno o gobernanza corporativa, definir el conjunto de materias específicas de decisión, y las normas de procedimiento para validar la coerción institucional y técnica de las decisiones”.⁶

Ahora bien, es necesario realizar esa diferenciación entre la autonomía con que cuentan los OCA y con la que cuenta un organismo descentralizado, de forma que esa es una de las características más resaltables de estos organismos. En este sentido, Guerra Reyes señala que la diferencia radica en el lugar en donde se establece la autonomía de determinado organismo, pues mientras para un organismo autónomo se determina en un precepto constitucional, para los organismos descentralizados lo son señalados en la ley secundaria que los reglamenta.⁷

⁴ Ackerman, John, *Autonomía y Constitución*, cit., p. 5.

⁵ *Diccionario de la Academia Española*, RAE, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=4T5diBo>.

⁶ Aguilar Villanueva, Luis, *Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza...*, en Ruiz, José Fabian, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 37, julio-diciembre de 2017, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085.

⁷ Guerra Reyes, Laura Isabel, “Órganos constitucionales autónomos. Naturaleza ju-

La fórmula que se repite en la Constitución para la mayoría de los casos (nueve de diez), es que se trata de organismos públicos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto los convierte en personas jurídicas de derecho público, con potestad normativa o reglamentaria. Estas normas deben ser publicadas de manera oficial, en nuestro caso, en el *Diario Oficial de la Federación*.⁸

Miguel Carbonell distingue cuatro características de los órganos constitucionales autónomos de México:

- 1) Los OCA son órganos que están creados por la Constitución.
- 2) Cuentan con una esfera de atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional.
- 3) Llevan a cabo funciones esenciales dentro de los Estados modernos. No están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales.⁹

Los OCA, por tanto, sí forman parte de la estructura del Estado, al ordenarse su creación desde la Constitución, pues es este mismo quien a través de estos organismos cumple con determinada función que demanda la sociedad. Desde el punto de vista jurídico y de su calidad *autónoma*, que se determina a través de la Constitución, es que se convierten a estos organismos parte de los órganos máximos, pero a la vez, diferentes de los otros órganos encargados de cumplir las funciones más altas del Estado. Es por esa razón, que los referidos órganos constitucionales cuentan con personalidad jurídica, independencia presupuestaria y orgánica.

Adicionalmente, José Luis Caballero, señala que estos OCA han surgido paralelamente a los procesos de delimitación de los poderes, llamándole así, a las funciones que a través de los órganos ejerce el Estado.¹⁰

En nuestro caso, tampoco podemos soslayar el hecho que la Suprema Corte intervino en el debate sobre la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos. En efecto, el 22 de mayo de 2006 la Suprema Corte

rídica y notas distintivas”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, agosto de 2014, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccs/29/estado-constitucional.html>.

⁸ Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 179.

⁹ Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2006, p. 105.

¹⁰ Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, *IUS Revista Jurídica*, disponible en: <http://www.unla.mx/iusunla2/reflexion/LOS%20ORGANOS%20CONSTITUCIONALES%20AUTONOMOS.htm>.

de Justicia resolvió la Controversia Constitucional 32/2005, que fue interpuesta por el municipio de Guadalajara, Jalisco, en contra de la resolución del Congreso de Jalisco y del gobernador de la entidad, respecto de la promulgación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en donde se demanda su invalidez por considerarse inconstitucional la creación de un órgano constitucional autónomo: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITIPJ).¹¹ En este sentido, se argumentó que se violaban los principios establecidos en el artículo 116 en relación con el 133 de nuestra ley suprema en relación con que dicha reforma atenta contra la división de poderes públicos estatales con la creación de un organismo constitucional autónomo.

La Suprema Corte reconoce en dicha controversia, que la Constitución no prevé (ni regula) la creación de órganos constitucionales autónomos, a pesar de que los mismos existen y son jurídicamente aceptados. En la resolución de la controversia constitucional 32/2005 del asunto del ITIPJ se señala que la ley fundamental no autoriza la creación de un órgano constitucional autónomo y que esto implica un desgajamiento o debilitamiento de los tres poderes públicos que conforman el gobierno; por tanto, dicha cuestión se ha constituido como una excepción necesaria a la regla general. Su objetivo último es garantizar los derechos fundamentales y controlar la acción de los poderes clásicos del gobierno, a través de la acción de entes ajenos a la influencia de distintos grupos sociales.¹²

III. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO

En los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndome así, a los estados que integran esta República, se podrá apreciar que existen diversos organismos constitucionales, cuyas materias y funciones distan mucho entre sí, pues se encargan de diversas áreas de atención de las que encomienda el Estado. Muchas de estas funciones estuvieron a cargo del Ejecutivo, en otros casos del mismo Poder Judicial, pero en el caso específico del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, *los juicios en contra de actos*

¹¹ Controversia Constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 2006, t. XXIV, p. 912.

¹² *Idem*.

de autoridades no eran admitidos como tal, ya que por la razón de la personalidad jurídica con que cuenta las autoridades, no podrían dirimirse en una instancia civil, sino que esas controversias eran llevadas en un primer tiempo a través de recursos administrativos como lo es la queja, y a su vez, eran llevados a instancias superiores, donde finalmente se acudía a la justicia federal, el amparo.

De tal forma, es que mediante el decreto número 555 aprobado por los diputados integrantes de la Septuagésima Legislatura del Congreso Estatal en sesión del 21 de diciembre de 2006 mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo creándolo constitucionalmente, como órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa.¹³

Mismo que encuentra su sustento legal dentro de la Constitución en el artículo 95 que a la fecha señala:

Artículo 95. El Tribunal de Justicia Administrativa, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Tendrá competencia para dirimir, resolviendo en forma definitiva, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal del Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, de los ayuntamientos, de los organismos autónomos, de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales. La ley determinará las atribuciones y procedimientos al tenor de la presente Constitución.¹⁴

IV. MOTIVOS DE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En el mismo orden de ideas de lo expresado en el apartado anterior, la justicia en esta área tan específica, no contaba con la solidez y objetividad que requería por la naturaleza jerárquica de las partes que en estas controversias participan. De tal forma, era necesario contar con un ente especializado en la impartición de justicia que no estuviera sujeto a ninguna presión ni subor-

¹³ Informe de actividades 2015 del Tribunal de Justicia..., disponible en: https://www.tjamich.gob.mx/LAI/historico/informe/informe_actividades_2015.pdf.

¹⁴ Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.

dinado de ningún otro órgano, dado que precisamente en estas controversias son parte sujetos pertenecientes a alguno de los otros *poderes*.

Necesario señalar que la independencia y autonomía en la actividad jurisdiccional del Tribunal tiene como precondition el cumplir con el mandato de lograr que el servicio público de impartición de justicia se realice de cara a la sociedad.¹⁵

Por ello la Justicia Administrativa ha sido creada por el Estado como una actividad de control, de una verdadera autotutela sobre sus propias decisiones; estableciendo principios, normas y bases para el desarrollo de procesos realizados por órganos jurisdiccionales con el objeto de esclarecer las controversias jurídico-administrativas, denominado derecho procesal administrativo.¹⁶

El actual magistrado de una de las salas especializadas en materia anticorrupción que forma parte del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán de Ocampo, ha señalado a través de la página oficial del mencionado OCA local, que el mismo tribunal debe estar:

Sujeto a los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y buena fe, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es un órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa creado en el año 2007 con competencia para resolver las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, organismos autónomos, entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares; y a partir de la reforma a la Constitución de nuestro Estado, el 13 de noviembre del año 2015, también tiene competencia para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades y actos de corrupción.¹⁷

El citado tribunal, a partir de 2018, cuenta con una segunda instancia en materia administrativa, y la implementación del juicio en línea a partir

¹⁵ Informe de actividades 2015 del Tribunal de..., *cit.*, disponible en: https://www.tjamich.gob.mx/LAI/historico/informe/informe_actividades_2015.pdf.

¹⁶ Sergio Mecino Morales, página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://www.tjamich.gob.mx/Presidencia>.

¹⁷ *Idem*.

de 2019, además de formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción. El magistrado Mecino Morales, refiere a través del citado medio, que para poder acceder a la revisión de las resoluciones emitidas en primera instancia en materia administrativa es necesario contar continuamente con capacitación para sus operadores para ejercer un servicio jurisdiccional de calidad.¹⁸

Todo ello sin dejar de lado su propósito principal, reconocer al gobernado como sujeto de derechos y obligaciones con la capacidad de hacerlos valer frente a quien se los ha otorgado, el propio Estado, otorgando una justicia simple y efectiva, que le permita inconformarse y obtener una defensa adecuada; lo que de manera inherente obliga a las autoridades a emitir sus actos dentro de la legalidad, encontrando ahí la verdadera efectividad en la Justicia Administrativa, como fin del derecho procesal administrativo, el que impere y prevalezca siempre el Estado de Derecho.¹⁹

Por lo que era necesario contar con un ente autónomo que, si bien no suple la función del Poder Judicial, sí fuera independiente de éste para equilibrar las acciones y conflictos en las que el mismo Estado está inmerso, es decir, que sí tiene justificación su creación. Sin embargo, es de reconocer que, en muchas de las ocasiones, este tipo de entes que, si bien son dotados de autonomía, los mismos han orientado sus prácticas a confirmar o reiterar que la autoridad cumple con su función, situación que por supuesto debería poder ser debatida.

V. FUNCIONES TÉCNICAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Ha quedado claro que los organismos constitucionales autónomos ejercen el poder público a través de su propia función, que en el caso del OCA local que se trata, realiza una función jurisdiccional-administrativa respecto del Estado y la sociedad. En ese sentido, a través de la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se puede leer lo siguiente:

Somos un órgano autónomo que juzga la legalidad de la actuación de las autoridades estatales y municipales. Somos competentes para resolver en forma

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

definitiva las controversias que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivos, dictado, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar según correspondan, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales.²⁰

Así también, en la misma Constitución se precisa que este organismo constitucional local se encuentra contemplado para ejercer este tipo de función en nombre del poder público, como a continuación lo señala el artículo 70:

La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, en el Tribunal Electoral y en el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.²¹

Es decir, que efectivamente, no sólo el llamado *Poder Judicial* es competente para dirimir controversias de orden jurisdiccional, sino que también existen otros órganos encargados de cubrir áreas específicas, de las cuales el órgano judicial no podría conocer, por la naturaleza jurídica con que cuentan las partes.

El Tribunal Administrativo del Estado de Michoacán anuncia en su página oficial con la leyenda de “Podemos ayudarte en los siguientes casos”, como lo son:

- Recursos administrativos por imposición de sanciones a servidores públicos.
- Inconformidad en la expedición de licencias de construcción.
- Infracciones de tránsito.
- Suspensión o clausuras de negocios o construcciones.
- Problemas de impuesto como predial, lotes, baldíos, permisos, licencias, etcétera.
- Inconformidad en el cobro de agua potable.
- Ceses, bajas y suspensiones o separación de su cargo de elementos de seguridad pública.

²⁰ Página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: tjamich.gob.mx/.

²¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.

- Notificaciones, requerimientos y embargos derivados de créditos fiscales.²²

Pese a todo lo expuesto en el presente apartado y en el anterior, no podemos dejar de analizar, que si bien, el OCA local que se estudia en el presente caso, no cuenta con esa autonomía plena de que se aduce en el precepto constitucional que le da vida, pues al contrario, es la misma Constitución la que propicia que sea otro órgano quien se encargue de elegir, reelegir y privar de su encargo a los magistrados del tribunal referido, tal y como lo señala el artículo 44 de la Constitución de nuestro estado:

Sección IV De las Facultades del Congreso

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

XXIII A. Elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos.²³

En otro tema de relevancia para este caso, a través del informe de actividades de 2015, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, compartió las cifras en cuanto al sentido en que se han resuelto sus resoluciones, quedando de la siguiente forma:

Resoluciones de fondo en juicio administrativo (2015)	
Favorables al particular	Confirman el acto administrativo o se sobreseen
740 (setecientos cuarenta)	464 (cuatrocientas sesenta y cuatro)

Fuente: elaboración propia mediante información oficial correspondiente al informe de actividades del año 2015.²⁴

²² Página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: tjamich.gob.mx/.

²³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.

²⁴ Nota: a la fecha de elaboración de este apartado, no se encuentra otro informe de manera pública en página oficial del Tribunal. Informe de actividades 2015 del Tribunal de Justicia..., *cit.*, disponible en: https://www.tjamich.gob.mx/LAI/historico/informe/informe_actividades_2015.pdf.

Situación que nos alienta a seguir investigando sobre el trabajo que realiza este organismo local, en el sentido de vigilar que efectivamente su creación y la ocupación de esta función tan importante, sea cumplida conforme a sus objetivos.

VI. INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Mucho ya se ha hablado acerca de que el poder público, o poder del Estado es único, que la referencia de la división de poderes está alejada del verdadero sentido que se le debe dar al ejercicio de las funciones del Estado, por tanto, es preciso señalar que si bien, la teoría de la división de poderes se ha transformado, y que lo correcto es hablar sobre funciones del gobierno.²⁵ De tal forma, que quienes cumplen con estas funciones, deben ser llamados órganos, como es el caso del órgano legislativo, ejecutivo, judicial y constitucional autónomo.

En cierto modo, se podría coincidir con la idea de que la ahora llamada *clásica división tripartita* es obsoleta,²⁶ sin embargo, considero que ésta más bien se ha transformado, en el sentido de que aun cuando ya no se habla de poderes, sí se concebía a estos órganos, como los receptores de aquellas encomiendas máximas que debía cumplir el Estado.

Otra situación que también hay que considerar, es que quizá es cierto el hecho de que los creadores de ese instrumento político, como es la Constitución, no hayan considerado los efectos que vendría a traer consigo la creación de estos “nuevos” organismos y que fue después, cuando se logró entender el alcance que se podría tener con una determinación de cierto ente autónomo.

Considero, por lo anterior, que esta es la razón por la cual se hace distinción sobre unos OCA y otros, pues es muy significativa la diferencia entre ellos. Dicho de otro modo, existen organismos autónomos que, pese a que a todos se les considera autónomos, tienen clases y rangos distintos.

Existen posturas que señalan que ante la problemática en que vivimos, se han hecho necesarios estos cambios, tanto en la forma de gobernar, como en la manera en que se distribuyen las funciones del gobierno.²⁷ Hoy por

²⁵ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2005, p. 45.

²⁶ Ackerman, John, *Autonomía y Constitución*, *cit.*, p. 4.

²⁷ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 103.

hoy, existen nuevos organismos autónomos a nivel internacional, los cuales de igual manera están reinventando las teorías acerca de la democracia,²⁸ la repartición de funciones, los organismos encargados de estas mismas, nos incitan a volver atrás y analizar si es posible seguir, o en verdad es necesario el cambio, ¿ayuda? ¿Funciona? Aún están sobre la mesa estos cuestionamientos.

VII. CONCLUSIONES

- Como se puede apreciar, las características que definen la autonomía de cada órgano constitucional autónomo son establecidas según sea el caso de que se trate y sea conveniente.
- La experiencia local que los magistrados de estos órganos terminan respondiendo a los intereses del partido que gobierna en la entidad.
- En cualquier caso, lo importante es señalar que la división de poderes es un esquema que sigue teniendo mucha relevancia en la actualidad y que, en esa virtud, debe mantenerse y mejorarse.
- Desde luego, al crear a los órganos constitucionales autónomos se deben prever controles y responsabilidad de sus miembros respecto de los demás poderes, de tal forma que la autonomía no sea excusa para dejar de cumplir con las leyes en nuestro país.
- Con el surgimiento de dichos órganos no se debe pretender que las funciones conferidas a los otros órganos simplemente pasen a formar parte de las encomendadas a los órganos, sino que ellos permanezcan dentro del sano equilibrio del ejercicio del poder público.
- *Aún queda en tela juicio si existe un argumento sólido para que haya sido creado un organismo constitucional autónomo del tipo del Tribunal Administrativo en Michoacán*, cuando su actividad jurisdiccional recae finalmente en una autoridad que forma parte del “poder” o de la función judicial del Estado.

“Existe más vulnerabilidad al ejercer como magistrado de un tribunal administrativo local que de un tribunal colegiado de circuito”.²⁹

²⁸ Ackerman, John, *Autonomía y Constitución*, cit., p. 5.

²⁹ Rojas Rivera, Victorino, Conferencia Magistral, Congreso de Derecho Administrativo, México, UMSNH, 2019.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, John, *Autonomía y Constitución: el nuevo Estado*, México, UNAM, 2016.
- ACKERMAN, John, *Organismos autónomos y la nueva división de poderes*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- AGUILAR VILLANUEVA, Luis, *Los retos y desafíos de los órganos autónomos en la nueva gobernanza... 2015*, en RUIZ, José Fabián, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 37, julio-diciembre de 2017, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, *IUS Revista Jurídica*, disponible en: <http://www.unla.mx/iusunla2/reflexion/LOS%20ORGANOS%20CONSTITUCIONALES%20AUTONOMOS.htm>.
- CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2006.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2005.
- Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, consultado el 16 de octubre de 2019, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.
- Controversia Constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 2006, t. XXIV.
- Diccionario de la Academia Española*, RAE, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=4TsdBo>.
- GUERRA REYES, Laura Isabel, “Órganos constitucionales autónomos. Naturaleza jurídica y notas distintivas”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, agosto de 2014, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/ccss/29/estado-constitucion-nal.html>.
- Informe de actividades 2015 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: https://www.tjamich.gob.mx/LAI/historico/informe/informe_acti_vidades_2015.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2019).

MECINO MORALES, Sergio, Página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://www.tjamich.gob.mx/Presidencia>.

MORENO RAMÍREZ, Ileana, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. XIV, citado en ACKERMAN, John, *Autonomía y Constitución: el nuevo Estado*, México, UNAM, 2016.

Página Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: tjamich.gob.mx/.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en SERNA DE LA GARZA, José María y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 179.

ROJAS RIVERA, Victorino, Conferencia Magistral, Congreso de Derecho Administrativo, México, UMSNH, 2019.